

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**Sesión: TRIGÉSIMA TERCERA
ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE
TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE AGOSTO DE 2018

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlene Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lcda. Claudia Patricia Vázquez Moreno**
Subdirectora de Procedimientos de Contratación en la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, a solicitud del miembro titular, Licenciado Christian Pastrana Maciá, y en suplencia del Director de Adquisiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como el oficio de designación No. 514/DGRMSG/DGAAAP/DA/324/2018.
- 3. Lcdo. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 2 -

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria, oficio número 15/105/OIC/AR-452/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1456/2018, de fecha 25 de julio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), hace referencia al oficio 15/105/OIC/AR-452/2018 de fecha 13 de julio de 2017, a través de cual el Órgano Interno de Control en la Procuraduría Agraria (OIC-PA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros, Registro Federal de Contribuyentes, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de particulares, calificaciones, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R-74/2014
- R-122/2014

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 3 -

b) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada (clave interbancaria) de particulares: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

d) Calificaciones: Es aquella información que revela el grado de aprovechamiento, las cualidades, capacidades, el grado de estudios, y/o preparación académica de una persona, es por eso que deben de protegerse los mismos, al ser información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-PA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PA.

RESOLUCIÓN A.1.ORD.33.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PA conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-PA, respecto a nombre de particulares o terceros, Registro Federal de Contribuyentes y calificaciones, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 5 -

A.2. Órgano Interno de Control en Agroasemex S.A., oficio número OIC-AR-06/084/055/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC-AR-06/084/055/2018 de fecha 23 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en Agroasemex S.A., (OIC-AGROASEMEX), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **AGR-AR-0014-2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-AGROASEMEX y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-AGROASEMEX, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-AGROASEMEX.

RESOLUCIÓN A.2.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-AGROASEMEX, del dato señalado, lo anterior con fundamento, en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 7 -

A.3. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., oficio número OIC-API-GUAYMAS/138/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC-API-GUAYMAS/138/2018 de fecha 1 de agosto de 2018, el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. (OIC API-GUAYMAS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **0002/2018**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, domicilio de particulares, lugar de nacimiento (actas del Registro Civil) y Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC API-GUAYMAS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Lugar de nacimiento (actas del Registro Civil): Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del derecho a la personalidad de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 9 -

A.4. Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V., oficio número OIC-API-GUAYMAS/140/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC-API-GUAYMAS/140/2018 de fecha 2 de agosto de 2018 el Órgano Interno de Control en la Administración Portuaria Integral de Guaymas, S.A. de C.V. (OIC API-GUAYMAS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, clave de elector, domicilio de particulares, edad, estado civil, lugar de nacimiento (actas del Registro Civil y origen) y Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- 0002/2018 - JAMA
- 0002/2018 - JRVL

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-API-GUAYMAS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Clave de elector: Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Domicilio de particulares: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 10 -

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

d) Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

e) Lugar de nacimiento (actas del Registro Civil y origen): Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del derecho a la personalidad de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Registro Federal de Contribuyentes: Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC API-GUAYMAS, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC API-GUAYMAS.

RESOLUCIÓN A.4.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto a los datos invocados por el OIC API-GUAYMAS, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** al OIC API-GUAYMAS a que teste como confidencial la siguiente información: --

i. Homoclave: El Registro Federal de Contribuyentes, mismo que es otorgado por el Servicio de Administración Tributaria es un dato personal al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, y el cual permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona. En ese sentido, la homoclave, la cual constituye los últimos caracteres del RFC, es última única e irreplicable, por lo que su divulgación incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular, en consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que se verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC API-GUAYMAS, de la presente resolución. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 12 -

A.5. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, oficio número I/112/TAR/80,525/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número I/112/TAR/80,525/2018 de fecha 20 de julio de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (OIC-SEDATU), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **P.A-001/2017**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como información relacionada con sueldos y nivel máximo de estudios (del servidor público sancionado), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SEDATU y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Información relacionada con sueldos (salario del servidor público sancionado): Dinero que, en concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja, por lo que, al ser de un servidor público, pagado con recursos públicos, no actualiza la clasificación de dato confidencial, por lo que no debe ser testado.

b) Nivel máximo de estudios (del servidor público sancionado): Para el caso de particulares se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, sin embargo, cuando se trata de servidores públicos, estos deberán permanecer abiertos, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso al tratarse de información de servidores públicos sancionados no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción III de la LFTAIP, este Comité de Transparencia revoca la clasificación invocada por el OIC-AGROASEMEX, en los términos señalados en la presente resolución.

RESOLUCIÓN A.5.ORD.33.18: Se **REVOCA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto a los datos invocados por el OIC-SEDATU, por no encuadrar en ningún supuesto de clasificación, a efecto de que se cargue en el SIPOT de manera íntegra la resolución en comento, en virtud de no contener datos a testar.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 14 -

A.6. Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, oficio número 8905.00.-059/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1251/2018 de fecha 15 de junio de 2018 la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió el oficio 8905.00.-059/2018 de fecha 29 de enero de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **R/24/2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y nombre de un menor de edad, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SENASICA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de menor de edad: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, máxime cuando en el presente caso se trata del nombre de un menor de edad, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 16 -

A.7. Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, oficio número OIC/00/637/1104/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número OIC/00/637/1104/2018 de fecha 4 de julio de 2018 el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), palabras relacionadas a la conducta irregular, cédula profesional de particular, información relacionada con el estado de salud (conducta irregular), nombre de servidores públicos terceros y edad, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- PAR 0788/2015
- PAR 0836/2015
- PAR 0812/2016
- PAR 0003/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-ISSSTE y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Palabras relacionadas a la conducta irregular: Se trata de los argumentos vertidos por la autoridad que motivaron la imposición de la sanción al servidor público, los cuales pueden incluir

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 17 -

hechos que dieron lugar a la responsabilidad, en ese sentido, dicha información no actualiza ninguna causal de clasificación, ya que se trata de la conducta que motivó la sanción, motivo por el cual no procede su testado.

c) Cédula Profesional de particular: Documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro en donde se encuentra inscrita dicha cédula, no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en la resolución es que en dicho supuesto es información que se considera como un dato confidencial, al contener datos personales tales como Clave Única de Registro de Población y firma, por lo que en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Información relacionada con el estado de salud (conducta irregular): Si bien es cierto, la autoridad señala que se trata de información relacionada con el estado de salud, del análisis realizado a las versiones públicas se constató que se trata de la narrativa de los hechos que motivaron la imposición de la sanción al servidor público, por lo que no actualiza ninguna causal de clasificación, motivo por el cual no procede su testado.

e) Nombre de servidores públicos terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, aún y cuando el dato pertenezca a un servidor público, ya que es una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 18 -

no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 19 -

personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares, (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 20 -

relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

f) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-ISSSTE, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 21 -

impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ISSSTE.

RESOLUCIÓN A.7.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ISSSTE, respecto al RFC, cédula profesional de particular, nombre de servidores públicos terceros y edad, lo anterior con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto a palabras relacionadas a la conducta irregular y aquella información que el área relacionó con el estado de salud, en virtud de que de igual forma se trata de información relacionada con la sanción y no así del estado de salud. ---- Se **INSTRUYE** al OIC-ISSSTE a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

i. Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial. En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

ii. Número de empleado: Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual sí contienen datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Asimismo, constituye un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

iii. Cuenta bancaria, número de cuenta y/o clave bancaria estandarizada (clabe interbancaria) del servidor público sancionado: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 23 -

A.8. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, oficio número OIC/HRAEO/022/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1332/2018, de fecha 29 de junio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió el oficio OIC/HRAEO/022/2018 de fecha 26 de enero de 2018, mediante el cual el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca (OIC-HRAEO), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública de la resolución **PAR/004/2012**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros, cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada de personas físicas, parentesco, características físicas, matrícula del servicio militar, acta de nacimiento (información contenida es esta), edad, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica (profesión de particulares), participación societaria, nombre de socios contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, fecha de nacimiento, nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de su encargo) e información relacionada con el patrimonio de una persona física (salario del servidor público sancionado), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-HRAEO y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada de personas físicas: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 24 -

información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

c) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Características físicas: Es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de un individuo sin excepción a un rasgo o cualidad física, complexión o señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico, por lo que resulta un dato confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Matrícula del servicio militar: Número contenido en el documento que se expide por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional a los ciudadanos hombres y mujeres por cumplir con la obligación ciudadana que tiene sustento legal en el artículo 5. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento; el cual relaciona directamente este número con la persona que lo realizó y lo cual hace identificable a su titular, por lo que dicha información debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

f) Acta de nacimiento (información contenida es esta): Documento inscrito en el registro civil, el cual certifica el nacimiento de una persona, mismo que contiene datos personales de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que procede su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Edad: Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'F' and 'S' or similar characters.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 25 -

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

h) Calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica. (profesión de particulares): Es aquella información que revela el grado de aprovechamiento, las cualidades, capacidades, el grado de estudios, y/o preparación académica de una persona, es por eso que deben de protegerse los mismos, al ser información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Participación societaria, nombre de socios contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados: Se refiere a los datos que obran en los folios de una escritura, para hacer constar bajo su fe, uno o varios actos jurídicos, que firmado (o con huella) por los comparecientes, el notario autoriza con su sello y firma autógrafa y en ellos se pueden localizar datos confidenciales como nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.; que al constar en un Registro Público pueden considerarse de esa manera, sin embargo, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atendiendo el principio de finalidad, es que esta dependencia debe protegerlos, al no contar con la autorización de sus titulares para protegerlos y por ende se exige su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

j) Fecha de nacimiento: Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

k) Nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de su encargo): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'S' followed by a large loop and a vertical line extending downwards.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



TRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA 21 DE AGOSTO DE 2018

I) Información relacionada con el patrimonio de una persona física (salario del servidor público sancionado): Dinero que, en concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja, por lo que, al ser de un servidor público, pagado con recursos públicos, no actualiza la clasificación de dato confidencial, por lo que no debe ser testado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia revoca la clasificación invocada por el OIC-HRAEO, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-HRAEO.

RESOLUCIÓN A.8.ORD.33.18: Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HRAEO, conforme a lo siguiente: -----

Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares o terceros, parentesco, características físicas, matrícula del servicio militar, acta de nacimiento (información contenida es esta), edad, calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona, así como los avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, trayectoria académica. (profesión de particulares), participación societaria, nombre de socios contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados y fecha de nacimiento, lo anterior, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se CONFIRMA la clasificación de confidencialidad de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria estandarizada de personas físicas, lo anterior, con fundamento en la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se REVOCA la clasificación de confidencialidad del nombre de particulares o terceros (servidores públicos en ejercicio de su encargo) e información relacionada con el patrimonio de una persona física (salario del servidor público sancionado). -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-HRAEO, de la presente resolución. -

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 27 -

A.9. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción, Empresa Productiva del Estado, Subsidiaria de Petróleos Mexicanos, oficio número UR-DPEP-AR-0412/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número UR-DPEP-AR-0412/2018 de fecha 27 de julio de 2018, la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Pemex Exploración y Producción Empresa Productiva del Estado Subsidiaria de Petróleos Mexicanos (UR-PEP), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- CI-R-PEP-469/2013.
- CI-R-PEP-117/2014.
- CI-R-PEP-145/2014.
- CI-R-PEP-194/2014.
- CI-R-PEP-208/2014.
- CI-R-PEP-216/2014.
- CI-R-PEP-221/2014.
- CI-R-PEP-225/2014.
- CI-R-PEP-104/2015.
- CI-R-PEP-305/2015.
- CI-R-PEP-332/2015.
- CI-R-PEP-320/2015.
- DUR-AR-PEP-039/2016.
- DUR-AR-PEP-056/2016.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por la UR-PEP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 28 -

homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por la UR-PEP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UR-PEP.

RESOLUCIÓN A.9.ORD.33.18: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEP, del dato señalado, de conformidad con la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **INSTRUYE** a la UR-PEP a efecto de que se clasifique como confidencial la siguiente información: -----

i. Estado civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley. ---- Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos. ----- De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. ----- Asimismo, se **INSTRUYE** a dicha UR-PEP a efecto de que verifique que la totalidad de datos personales que se encuentran insertos en las versiones públicas que nos ocupan, se encuentren testados de manera homogénea en todas las resoluciones, por lo que una vez que teste los datos conforme a lo señalado anteriormente, deberá remitir la versión pública a la DGT. ----- Finalmente, se establece que la DGT deberá informar a la UR-PEP, de la presente resolución. ----

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 29 -

A.10. Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, oficio número 08/114/OIC/047/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1324/2018 de fecha 28 de junio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, remitió el oficio 08/114/OIC/047/2018 de fecha 30 de enero de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (OIC-SAGARPA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que esta información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), nombre de particulares o terceros, domicilio particular, número de la credencial para votar, clave de elector, parentesco (filiación), número de predio, parcela, así como de certificado parcelario, número de acta de nacimiento, número de acta de defunción, número de póliza de seguro, estado civil, correo electrónico particular, número de cuenta bancaria (de particulares y de la dependencia), nombre de institución financiera (Banco), nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados, salario del servidor público sancionado, nombre, firma y cargo de servidores públicos en funciones y número de cheque, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R-0479/2014.
- R-0154/2015.
- R-0177/2015.
- R-0194/2015.
- R-0219/2015.
- R-0221/2015.
- R-0292/2015.
- R-0297/2015.
- 438/2014.
- 437/2014.
- R-0427/2014.
- R-0359/2015.
- R-0330/2015.
- R-0319/2015.
- R-0313/2015.
- R-0309/2015.
- R-0310/2015.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'B' followed by a flourish.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 30 -

- R-0250/2016.
- R-0249/2016.
- R-0246/2016.
- R-0239/2016.
- R-0233/2016.
- R-0228/2016.
- R-0217/2016.
- R-0225/2016.
- R-0212/2015.
- R-0211/2016.
- R-0206/2016.
- R-0182/2015.
- R-0176/2016.
- R-0169/2016.
- R-0152/2016.
- R-0133/2016.
- R-0125/2015.
- R-0112/2016.
- R-0102/2016.
- R-0089/2016.
- R-0087/2016.
- R-0086/2016.
- R-0048/2016.
- R-0047/2016.
- R-0046/2016.
- R-0028/2014.
- R-0021/2016.
- R-0016/2016.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-SAGARPA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Registro Federal de Contribuyentes (RFC): Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized, cursive script.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 31 -

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos de los artículos 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

c) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Número de la credencial para votar: Es un número compuesto por 12 o 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando se crea, por lo que al ser un dato que podría hacer identificable a una persona procede su protección de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

e) Clave de elector: Se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción, por lo que se actualiza el supuesto de clasificación como confidencial, al efecto establecido el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

f) Parentesco: Es la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad, es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 32 -

consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal, que ha de ser protegido con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

g) Número de predio, parcela, así como de certificado parcelario: El certificado parcelario es el documento por el que se acredita el derecho que tiene el ejidatario, comunero o posesionario, a usar y disfrutar de una parcela determinada al interior del núcleo, en ese sentido, toda la información relacionada con el predio o parcela, se considera información confidencial, al estar relacionada con el patrimonio de una persona, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

h) Numero de Acta de nacimiento: Número asignado al documento inscrito en el registro civil, el cual certifica el nacimiento de una persona, mismo que contiene datos personales de la persona nacida y de sus progenitores, da cuenta del nombre y apellido del nacido, si vive o murió, fecha de nacimiento, lugar donde nació, ciudad o entidad federativa, registro de huella digital, firma de su padre o madre, en su caso, de los abuelos paternos y/o maternos, y de testigos, por lo que procede su protección, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

i) Número de Acta de defunción: Número asignado al documento que certifica el fallecimiento de una persona, mismo que contiene datos personales de la persona fallecida, así que éste dato deben de protegerse, pues el ser humano aún después de dejar de existir goza de prerrogativas las cuales deben de respetarse por el simple hecho de ser un humano, es por lo anterior que procede el testado de dicho dato, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

j) Número de póliza de seguro: Es aquel que se encuentra inserto en el documento que constituye un contrato entre el asegurado (persona física o moral) y una compañía aseguradora, en el cual se establecen derechos y obligaciones para las partes en relación con el tipo de seguro contratado, el cual contiene datos como el nombre del asegurado, la especie del seguro, prima asegurada, deducible, monto de la prima, la vigencia del mismo, entre otros datos que revisten el carácter de confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

k) Estado Civil: De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 33 -

trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

l) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

m) Número de cuenta bancaria de particulares: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en el artículo 113 fracción II de la LFTAIP.

n) Número de cuenta bancaria de la Dependencia: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; sin embargo, en este caso hace referencia al número de cuenta de la dependencia, motivo por el cual no deben ser testados en la versión pública, ya que contienen recursos públicos.

ñ) Nombre de institución financiera (Banco): Institución financiera encargada de captar recursos, así como otorgar créditos a cualquier persona, ya sea física o moral que decide utilizar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 34 -

sus servicios, por lo que atendiendo a que es una decisión personal el elegir la institución que se desea contratar es que es considerado como dato confidencial, no obstante lo anterior, por estar relacionada con una cuenta bancaria de la dependencia no procede su clasificación, por lo que no deberá testarse de las versiones públicas.

o) Nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 35 -

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

[Énfasis añadido]

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 36 -

p) Salario del servidor público sancionado: Dinero que, en concepto de paga, recibe regularmente una persona de la empresa o entidad para la que trabaja, por lo que, al ser de un servidor público, pagado con recursos públicos, no actualiza la clasificación de dato confidencial, por lo que no debe ser testado.

q) Nombre, firma y cargo de servidores públicos en funciones: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, sin embargo, en virtud de que están actuando en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberán ser testados de dichas versiones públicas.

r) Número de cheque: En virtud de que se trata de un dígito que no contiene información que pueda relacionarlo con su titular y al tratarse de un cheque relacionado con una cuenta bancaria de la dependencia es que no procede su clasificación, por lo que dicho dato no deberá ser testado de las versiones públicas.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-SAGARPA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SAGARPA.

RESOLUCIÓN A.10.ORD.33.18: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAGARPA, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al RFC, nombre de particulares o terceros, domicilio particular, número de la credencial para votar, clave de elector, parentesco, número de predio, parcela así como de certificado parcelario, número de acta de nacimiento, número de acta de defunción, número de póliza de seguro, estado civil, correo electrónico particular, y nombre de servidores públicos investigados, pero no sancionados, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP. -----

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de cuenta bancaria (de particulares), lo anterior a efecto de que se clasifique en términos de la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 38 -

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**B.11. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes", oficio número 12/250/AAI/804/2017.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1334/2018 de fecha 29 de junio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC) remitió el oficio 12/250/AAI/804/2017 de fecha 3 de agosto de 2018, mediante el cual el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes" (OIC-INPER), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, la versión pública del **Informe Ejecutivo de Auditoría 06/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros y número de expediente clínico, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-INPER y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Número de expediente clínico: En términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-2012, del expediente clínico, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, éste es el conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 40 -

B.12. Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, oficios números 8905.00.-059/2018 y 8905.00.-223/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1251/2018 de fecha 15 de junio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió los oficios 8905.00.-059/2018 y 8905.00.-223/2018 de fechas 29 de enero de 2018 y 14 de agosto de 2018, respectivamente, mediante los cuales el Órgano Interno de Control en el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (OIC-SENASICA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que esta información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros, firma o rúbrica de particulares, cédula profesional de particular y número de cuenta bancaria de particulares, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y II de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédula de Observaciones de Auditoría 2/2015.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 6/2015.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 10/2015.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 14/2015.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 1/2016.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 3/2016.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 6/2016.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 9/2016.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 13/2016.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 2/2017.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 5/2017.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 6/2017.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 7/2017.
- Informe de Auditoría 7/2017.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 9/2017.
- Cédula de Observaciones de Auditoría 14/2017.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-SENASICA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 41 -

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

b) Firma o rúbrica de particulares:

b) Firma y/o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

c) Cédula profesional de particular: Documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro en donde se encuentra inscrita dicha cédula, no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en la resolución es que en dicho supuesto es información que se considera como un dato confidencial, al contener datos personales tales como Clave Única de Registro de Población y firma, por lo que en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

d) Número de cuenta bancaria de particulares: El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 43 -

B.13. Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca, oficio número OIC/HRAEO/022/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número CGOVC/113/1332/2018 de fecha 29 de junio de 2018, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), remitió el oficio OIC/HRAEO/022/2018 de fecha 26 de enero de 2018, a través del cual el Órgano Interno de Control en el Hospital Regional de Alta Especialidad de Oaxaca (OIC-HRAEO), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de particulares o terceros, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Cédulas de observaciones números 01, 02, 03, y 04 Auditoría 01/2017
- Cédulas de observaciones números 01, 02, 03, 04 y 05 de la Auditoría 1/2016
- Cédulas de observaciones números 01, 02 y 03 de la Auditoría 03/2016
- Cédulas de observaciones números 01 y 02 de la Auditoría 07/2016

Por lo anterior, es necesario analizar el dato que se considera clasificado como confidencial de acuerdo con lo señalado por el OIC-HRAEO y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Nombre de particulares o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento deberá testarse de las versiones públicas para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-HRAEO en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICATRIGÉSIMA TERCERA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES DE TRANSPARENCIA
21 DE AGOSTO DE 2018

- 45 -

No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestra Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Licenciada Claudia Patricia Vázquez Moreno, Subdirectora de Procedimientos de Contratación y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lcdo. Claudia Patricia Vázquez Moreno
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lcdo. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Templos

